

## Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (“Constitución de Apatzingán”) de octubre de 1814

EMILIO MARTÍNEZ ALBESA

### Discípulo fiel

Este óleo de Rafael Gallegos, que se encuentra en el Museo Casa de la Constitución, en Apatzingán, recrea el Encuentro de Hidalgo con Morelos, en Charo, Michoacán.



## SUMARIO

I. *Introducción*. II. *Autores y fuentes*. III. *Estructura y contenidos de la exposición de motivos*. IV. *Estructura y contenidos del preámbulo*. V. *El pensamiento jurídico-político de Apatzingán a la luz del preámbulo y la exposición de motivos*. VI. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

*P*ara comprender el carácter jurídico y el significado histórico que los diputados del Congreso de Anáhuac quisieron dar a su Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814 (conocido en la historiografía como Constitución de Apatzingán), resulta necesario detenerse en su preámbulo y en la exposición de motivos con la que fue presentado en el manifiesto del día siguiente a su aprobación. Ambas piezas —preámbulo y exposición de motivos— se iluminan recíprocamente, por lo que me parece conveniente considerarlas de forma conjunta.

En efecto, el preámbulo del decreto presenta una indudable cierta originalidad dentro del incipiente derecho constitucional del mundo hispano y del mundo americano de aquellos años convulsos, sin dejar de estar encuadrado en este constitucionalismo. Al leerlo, se advierte de inmediato la ausencia de una referencia inicial a Dios, en cuyo nombre se sancionaban las Constituciones hispanas, y que no es infrecuente encontrar en las francesas y en textos norteamericanos. Al mismo tiempo, a diferencia con lo que era habitual en las Constituciones norteamericanas y también a veces en sudamericanas, el sujeto que lo dicta no viene identificado mediante un plural, como los representantes del pueblo, de la nación o de las provincias, sino por medio de un singular, como es el Congreso, o sea, el órgano representativo mismo. Por otra parte, interpreta los deseos de la "Nación" y se dirige al servicio de ésta, tal como hace también la Constitución española de 1812, no de los pueblos o provincias, y, al mismo tiempo, los derechos imprescriptibles —y por tanto naturales— de la libertad y la independencia indican el contenido fundamental, así como es propio del constitucionalismo norteamericano y americano en general.

Pero mi interés principal aquí no será el de insistir en la diversidad de fuentes para señalar el origen de cada expresión y concluir que el Decreto fue —como obvia y necesariamente había de ser— un resultado de determinados influjos, sino más bien el de acercarme, a través de las

*Emilio Martínez Albesa*

expresiones por las que optaron los autores, a la mentalidad política de los legisladores insurgentes.

El manifiesto del 23 de octubre de 1814, por su parte, como señalé ya en mi estudio de hace unos años, siendo de un género narrativo más que jurídico, evidencia un pensamiento político, que en ciertas referencias parece distanciarse del recogido en el preámbulo.<sup>1</sup> Vamos a verlo ahora de manera analítica.

## II. AUTORES Y FUENTES

Los autores del preámbulo son por supuesto los mismos del resto del decreto. También, los del manifiesto. Se trata de los diputados José María Liceaga, José Sixto Verduzco, José María Morelos, José Manuel de Herrera, José María Cos, José Sotero de Castañeda, Cornelio Ortiz de Zárate, Manuel de Aldrete y Soria, Antonio José Moctezuma, José María Ponce de León y Francisco Argáandar, y de los secretarios Remigio de Yarza y Pedro José Bermeo. Se aclara que los cinco diputados faltantes no pueden firmar los documentos por estar entonces ausentes; son: Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana Roo, Carlos María Bustamante y Antonio Sesma. En opinión de Felipe Remolina, los principales autores habrían sido Aldrete y Soria, Quintana Roo, Sotero de Castañeda y Verduzco; Morelos indicaba particularmente a Herrera, Quintana Roo, Sotero de Castañeda, Verduzco y Argáandar.<sup>2</sup> Remitiéndose a un testimonio de Liceaga, Soberanes Fernández señala la importancia de Quintana Roo, Bustamante y Herrera,<sup>3</sup> quienes además ya para entonces se habían demostrado ideólogos destacados y seguirían contribuyendo mucho al pensamiento político mexicano de los años siguientes. Si bien parece cierto que, como insiste Remolina, Bustamante no estuvo con el Congreso durante los meses principales del trabajo de redacción del Decreto, tampoco podemos dejar de advertir su interés personal por contribuir a través de la presentación de un propio borrador, además de enviar el de Santa María, y de otras maneras.<sup>4</sup>

¿Con qué fuentes contaron para la redacción del decreto constitucional entre septiembre de 1813 y octubre de 1814? No lo sabemos con exactitud. Ellos dirán en su manifiesto del 23 de octubre de 1814 que se vieron forzados por las circunstancias bélicas a prepararlo

<sup>1</sup> MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, I. *Del Reino borbónico al Imperio iturbidista, 1767-1822*, México, Porrúa 2007, pp. 337-356.

<sup>2</sup> REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1965, pp. 195, 203 y 205.

<sup>3</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El pensamiento constitucional en la independencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, 2012, p. 142.

<sup>4</sup> REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *op. cit.*, pp. 192-195, y TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, 1978, pp. 74-76.

*Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...*

con una “falta absoluta de auxilios literarios”;<sup>5</sup> sin embargo, testimonios posteriores de algunos de ellos, como José María Morelos y Carlos María Bustamante, así como la comparación de la redacción de los artículos con otros textos constitucionales de la época, relativizan esa “falta absoluta” y hacen ver que sí consultaron algunas fuentes. Morelos informa que “en la formación de la constitución [de Apatzingán] no tuvo más parte que remitirle a sus autores la constitución española [de Cádiz, de 1812], y algunos números del Espectador Sevillano”,<sup>6</sup> el periódico político del liberal español Alberto Rodríguez de Lista (1775-1848). Contaban por supuesto con las propias fuentes insurgentes, como son los *Sentimientos de la Nación* y el *Reglamento para el Congreso* de José María Morelos, los *Elementos de la Constitución* de López Rayón, los borradores constitucionales de fray Vicente de Santa María y de Carlos María de Bustamante, las cartas y manifiestos del cura Miguel Hidalgo. Además, los mismos diputados, en su manifiesto del 6 de noviembre de 1813, encomiaron el ejemplo venezolano.<sup>7</sup> El cotejo de textos revela que en la redacción del Decreto Constitucional de Apatzingán se usaron como fuentes directas, además de las propias de la tradición insurgente mexicana, la Constitución de la Monarquía Española, del 19 de marzo de 1812 (Constitución de Cádiz), la Declaración de los Derechos del Pueblo, del 1o. de julio de 1811, de la Sección Legislativa de Caracas del Congreso General de las Provincias de Venezuela, las Leyes de Indias, la Constitución de la Comunidad de Massachusetts de 1780 y la Constitución Federal para los Estados de Venezuela, del 21 de diciembre de 1811. También, probablemente, el Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada, del 27 de noviembre de 1811. Junto a estas fuentes, los diputados en alguna medida conocían y pudieron utilizar subsidiariamente además la Declaración de independencia de los Estados Unidos del 4 de julio de 1776, la Constitución de los Estados Unidos, de 1787, la *Introducción a los principios de moral y legislación de Jeremy Bentham*, obra recomendada por Santa María a Bustamante, algunas otras obras ilustradas francesas, españolas y anglosajonas, y las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795 (sobre todo indirectamente, a través de las fuentes venezolanas y españolas).

Quien ha estudiado más analíticamente el tema de las fuentes de Apatzingán me parece que ha sido Mariano Peset, y tiene el mérito

<sup>5</sup> *Manifiesto anexo a la Constitución* (Apatzingán, 23 de octubre de 1814), en *El Congreso de Anáhuac, 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963, p. 166.

<sup>6</sup> MORELOS, José María, Respuesta al cargo 15º de su proceso eclesiástico ante la Inquisición (27 de noviembre de 1815), en BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico de la revolución mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 [...]*, III, México, Imprenta J. Mariano de Lara, 1844, p. 228.

<sup>7</sup> “Caracas, antes que ninguna otra provincia, alzó el grito contra estas injusticias: reconoció sus derechos y se armó para defenderlos. [...], y nuestro inmenso continente se preparó a imitar el ejemplo de Venezuela”: Manifiesto que hacen al pueblo mexicano los representantes de las provincias de la América Septentrional, Chilpancingo, 6 de noviembre de 1813, en *El Congreso de Anáhuac, 1813, cit.*, p. 112.

*Emilio Martínez Albesa*

de mostrar claramente su dependencia, en la redacción de bastantes artículos, respecto de la caraqueña Declaración de los Derechos del Pueblo, además de la ya más conocida respecto de la Constitución de Cádiz.<sup>8</sup>

Hay que tener en cuenta que la redacción de un texto constitucional es una labor colectiva en la que intervienen muchas circunstancias, y en la que unas preferencias prevalecen sobre otras, sin reflejar necesariamente una posición ideológica unívoca ni claramente compartida, y sin que la utilización de expresiones importadas de otros documentos suponga una adhesión acrítica a la interpretación que de ellas hicieron los autores de tales documentos; la interpretación ofrece espacio para cierta distancia entre las palabras y las ideas. Por ello advierte con acierto Peset:

El cotejo de textos permite señalar las fuentes inmediatas de una constitución, aunque a veces con ciertas dudas e interrogantes. No son textos que se reproducen de forma mecánica, [...]. Pero en la difusión de las constituciones no suelen reproducirse los artículos literales, sino más bien adaptan líneas y reglas a sus designios, por lo que a veces resulta arriesgado indicar la procedencia de un precepto. Es más, quienes las redactan y debaten en las cámaras, procuran mejorar su forma e introducir cambios, darle una impronta nueva.<sup>9</sup>

106

Para las fuentes de las ideas expresadas en el decreto, sin llegar a precisar las fuentes de la redacción de cada artículo, pero evidenciando las líneas de pensamiento jurídico-político de las que provienen, puede recurrirse a las obras clásicas de Ernesto de la Torre Villar y de Felipe Remolina Roqueñí (quien sí hace un análisis bastante detenido de los artículos)<sup>10</sup> y a la muy reciente y actualizada de José Luis Soberanes Fernández.<sup>11</sup> También es iluminador el trabajo de Ignacio Fernández Sarasola por lo que ve específicamente a la influencia de la Constitución de Cádiz en el constitucionalismo hispanoamericano, aunque no entra en el caso de Apatzingán.<sup>12</sup> Este decreto se redacta en un momento de transición de la historia del pensamiento político en el cual convergen el tradicionalismo de línea escolástica, que invocaba las libertades frente al absolutismo moderno, el iusnaturalismo racionalista matizado por la antropología ilustrada y las doctrinas constitucionalistas del naciente liberalismo.

<sup>8</sup> PESET, Mariano, "La Constitución de Cádiz en América: Apatzingán, 1814", *Anuario de Derecho Parlamentario*, n. 26 (2012), Valencia, Corts Valencianes, 2012, pp. 113-141.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 124.

<sup>10</sup> TORRE VILLAR, Ernesto de la, *op. cit.*, pp. 78-84; y REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *op. cit.*, pp. 201-225.

<sup>11</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El pensamiento constitucional en la independencia*, *cit.*, pp. 134-137.

<sup>12</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2004.

*Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...*

### III. ESTRUCTURA Y CONTENIDOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Manifiesto de los Diputados de las Provincias Mexicanas, a todos sus conciudadanos,<sup>13</sup> del 23 de octubre de 1814, dispone su contenido en once párrafos. Se abre, el primero, con el vocativo: "Mexicanos", que representa toda una novedad que hará fortuna, pues es ésta la primera vez que se usa este gentilicio en un documento dirigido pretendidamente a todos los habitantes del reino, ahora considerado nación, lo cual obedece sin duda a la lectura indigenista histórica de la independencia que había aportado Carlos María de Bustamante y había sido recogida en el discurso inaugural de Morelos para la apertura del Congreso de Chilpancingo. Al párrafo undécimo le siguen la datación y las firmas. Este manifiesto se cierra con una nota aclaratoria de la omisión de las firmas de los cinco diputados entonces ausentes. Los siete primeros párrafos explican las razones y circunstancias históricas que llevaron los firmantes a establecer el Congreso y a redactar el decreto constitucional. Los dos siguientes párrafos, el octavo y noveno, presentan el contenido fundamental del decreto, declarando sus logros y sus límites. Los dos párrafos finales son exhortativos: arengan al pueblo, pidiéndole que se comporte conforme a lo que los diputados esperan de él. Pasamos por tanto a detenernos en cada una de estas tres partes.

107

#### 1. Parte expositiva

La parte expositiva o explicativa se dirige principalmente a justificar la obra de los autores, argumentando históricamente la legitimidad del Congreso y de su labor. Puede a su vez dividirse en cuatro: el párrafo primero es una introducción que indica cuál es el propósito del documento entero, sintetiza las justificaciones de los autores y expone el estado de ánimo con que lo presentan; el segundo narra la historia de la formación del Congreso; el tercero, cuarto y quinto, la de su desenvolvimiento en medio de las dificultades que encontró durante esos meses de redacción del decreto; el sexto y séptimo exponen los presupuestos desde los cuales los diputados afrontaron la tarea constituyente, es decir, sus propósitos y sus medios. En puridad, el primer párrafo podría y debería aislarse de los seis siguientes, puesto que representa una introducción del manifiesto, y, por ello, una parte singular en sí mismo; sin embargo, los autores hacen consistir fundamentalmente tal introducción en una exposición de carácter histórico con la que justifican su condición de diputados y su obra, por lo que de hecho resulta ser —tal vez involuntariamente— un primer párrafo de la parte expositiva.

<sup>13</sup> *Manifiesto anexo a la Constitución (Apatzingán, 23 de octubre de 1814)*, cit., pp. 163-168.

*Emilio Martínez Albesa*

Las ideas de esta parte evidencian la necesidad que tenían los diputados insurgentes de justificar su reunión en un congreso y su decisión de sancionar un texto constitucional, siendo conscientes de que no podían dar por supuesta la legitimidad política y jurídica de estos hechos, sino de que debían tratar de demostrarla. Sabían bien que eran un bando en medio de una guerra civil, y que las autoridades tradicionales se encontraban en el bando opuesto. El único principio que podía legitimar su autoridad era la soberanía nacional, y necesitaban hallar argumentos suficientes para esgrimir de forma creíble su carácter de representantes de la nación, lo cual no era nada fácil, considerando las circunstancias en que se realizaron sus designaciones.

Una afectada humildad encuadra todo el documento, bien evidente en el primero y en el último de sus párrafos.

Los autores comienzan así por expresar, en el primer párrafo, que aceptaron su nombramiento de diputados movidos por las razones siguientes:

1a. La sumisión a la "sagrada ley" que los había designado diputados; y, aun sabiéndose incapaces de satisfacer las obligaciones tan "arduas y sublimes" que entrañaba tal cargo, se sentían obligados a acatarla porque el bien común de la salvación de la patria ("la salud común") exige la sumisión a la ley; es decir, que habrían aceptado en un gesto de obediencia patriótica, con humilde acatamiento y no con ambiciosa presunción. ¿Cuál era esta ley? En realidad, el texto parece remitir a la ley en general, o sea, al ordenamiento de la autoridad competente en favor del bien común, sirviendo así de paso para educar a los lectores en la obediencia a las leyes dictadas por las autoridades insurgentes, que se presentan indiscutiblemente como legítimas; no obstante, debemos recordar que la ley en virtud de la cual los autores quedaron constituidos como diputados fue propiamente el *Reglamento* para la reunión del Congreso promulgado por José María Morelos el 11 de septiembre de 1813,<sup>14</sup> a resultado de cuya aplicación quedaron nombrados como consta en el acta de la sesión del siguiente día 14.<sup>15</sup>

2a. El deber de responder generosamente al reclamo que la "patria" les hacía de su sacrificio personal, arriesgando todo, incluida su reputación; es decir, que su aceptación sería al mismo tiempo, no sólo obediencia a la ley, sino también un gesto heroico de amor patriótico.

3a. El deseo de corresponder a la confianza "más augusta" posible que se depositaba en ellos con este nombramiento; es decir, que aceptan con la conciencia de estar siendo colocados en la posición más elevada posible dentro de la nación.

4a. La confianza en que la nación reconocería su sinceridad y sus rectas intenciones, no obstante sus inevitables yerros debidos a la falta de ca-

<sup>14</sup> "Reglamento para la reunión del Congreso (Chilpancingo, 11 de septiembre de 1813)", *El Congreso de Anáhuac, 1813, cit.*, pp. 72-80.

<sup>15</sup> "Acta de la sesión del 14 de septiembre de 1813" (Chilpancingo, 15 de septiembre de 1813), *El Congreso de Anáhuac, 1813, cit.*, pp. 91 y 92.

*Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...*

pacidad para la labor tan alta que se les había encomendado; es decir, que aceptan pensando que, independientemente de sus aciertos o desaciertos, se les deberá en justicia reconocimiento al menos por sus buenas intenciones.

Añaden en este mismo primer párrafo que ahora, mediante el presente manifiesto, dan cuenta de cuáles han sido sus afanes y cuál el resultado de ellos, pidiendo la aprobación de los mexicanos a su patriotismo —a su “celo por la causa pública”—; aprobación mediante el aplauso y la gratitud o, al menos, si los resultados no son los debidos, mediante una benevolente indulgencia.

La historia de la reunión del Congreso se sintetiza en el párrafo segundo. El tono exalta los acontecimientos, envolviéndolos en un aura idealizada de serenidad y de altura de miras y, sobre todo, de legalidad, con la inconfesable esperanza de disipar dudas acerca de la legitimidad de su instalación. Evoca los días 14, 15 y 16 de septiembre de 1813; son los días en los que, una vez hechas las elecciones o designaciones de electores y de diputados, se leyeron los *Sentimientos de la Nación* de Morelos y se confirmaron y registraron los nombres de los diputados, instalándose y abriéndose el Congreso de Anáhuac (día 14); se nombró Generalísimo y depositario del Supremo Poder Ejecutivo a Morelos (día 15), y Morelos envió el oficio de citación a Ignacio López Rayón para personarse en el Congreso cual diputado que era (día 16). Es posible que los redactores del manifiesto hayan errado en la señalación de estos tres días, habiendo querido remitir más bien a los sucesos de los días 13, 14 y 15, porque el día 13 fue el día de la elección del diputado por Tecpan en virtud del *Reglamento*, y el día 16 fue menos significativo para el objeto del párrafo en cuestión (de hecho, Morelos indica precisamente los días 13, 14 y 15 como fundamentales en su carta a Rayón del día 16); sin embargo, y aunque para evocar la apertura del Congreso hubieran bastado los días 14 y 15, el 16 de septiembre era desde el grito de Hidalgo una fecha en sí misma demasiado elocuente para los insurgentes como para dejarla de lado y, así, queda también ahora recogida al señalar el que sería una especie de *triduo sacro* de nacimiento del Congreso. Hecha esta evocación a modo de un suspiro de nostalgia y complacencia, el párrafo continúa con cinco afirmaciones que enuncian las trascendentales experiencias vividas en aquellos días. Los diputados se colocan ante los acontecimientos en el papel de espectadores: “vimos”, dicen, como queriendo mostrar que los hechos superaron por su resultado la acción misma de quienes los realizaban, apareciendo antes como destinatarios que como agentes, como testigos más que como artífices. Quieren expresar que allí se realizó algo tan grande que no podía ser simple obra suya, sino que lo ocurrido transcendía sus acciones. Según los autores, lo que en esos días ocurrió fueron estas cinco cosas:



*Emilio Martínez Albesa*

1o. El establecimiento de los cimientos del edificio social, de las bases del nuevo Estado al servicio de los pueblos; así, esta obra era anuncio (promesa y prenda) de un ansiado orden, pensado en función del bienestar y desarrollo de la nación. Era además la serenidad que sucedía a la borrasca, en referencia a la tranquilidad recibida de las victorias insurgentes frente a los anteriores triunfos realistas; en efecto, la campaña de Morelos entre Oaxaca y Chilpancingo había logrado reservar para la insurgencia un territorio suficientemente seguro por entonces.

2o. La expresión de la soberanía popular con las primeras elecciones populares para la elección de representantes que formasen un cuerpo soberano. Los autores olvidan los procesos electorales de años atrás para la formación de la Junta Suprema y de las Cortes de Cádiz e, incurriendo en la ficción representativa,<sup>16</sup> silencian el hecho de que sólo muy parcialmente pudo contarse con la participación de los pueblos para estas elecciones al congreso insurgente. De los ocho diputados nombrados para el día de instalación del congreso, únicamente dos habían sido elegidos de manera popular (el de Oaxaca y el de Tecpan);<sup>17</sup> de los otros cinco, nombrados sin elección popular, tres fueron designados en propiedad (los de Valladolid, Guadalajara y Guanajuato, quienes por ser miembros de la Junta de Zitácuaro pasaron directamente a ser diputados)<sup>18</sup> y tres como suplentes (los de México, Puebla y Veracruz);<sup>19</sup> quedó pendiente de designación el diputado por Tlaxcala. Hubo intentos de actuar los comicios en localidades bajo control insurgente de las provincias de Puebla y México, además de en las de Veracruz —recordemos que en Veracruz se llegó a concluir la elección, si bien el electo nunca se incorporó al Congreso—;<sup>20</sup> pero no llegaron a completarse o a surtir efecto.

3o. La reunión de los miembros de la Suprema Junta Nacional (Junta de Zitácuaro) —"la suprema corporación"—, que había estado en la práctica disuelta por las desavenencias entre sus cuatro vocales (Ignacio López Rayón, José María Liceaga, José Sixto Verduzco y José María Morelos) con el consiguiente peligro de deriva en el gobierno de la insurgencia, pudiéndose caer en la anarquía o en el despotismo. Ahora, su reunión en un cuerpo más numeroso prometía la superación de este peligro. No se recuerdan aquí las reticencias y el retraso de Ignacio López Rayón para sumarse al Congreso.

4o. La instalación del Congreso, que se presenta como ampliación de la Junta anterior —también denominada aquí "congreso"— mediante la adición de cinco nuevos individuos, alcanzando el número de ocho. En mi opinión, se establecía esta continuidad entre el nuevo Congreso y la Junta de Zitácuaro un tanto incautamente, pues podía no jugar a favor de la legitimidad de tal Congreso ya que la Junta nació con voluntad de ampliarse pero sólo hasta el total de cinco miembros (*cfr.* Bando del 21 de

<sup>16</sup> Sobre la "ficción democrática" de los gobiernos del siglo XIX, *cfr.* GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e independencias*, Madrid, Mapfre 1992, p. 363.

<sup>17</sup> Respectivamente, José María Murguía Galardi (sustituido pronto por Manuel Sabino Crespo) y José Manuel Herrera.

<sup>18</sup> Eran José Sixto Verduzco, Ignacio López Rayón y José María Liceaga.

<sup>19</sup> Eran Carlos María Bustamante, Andrés Quintana Roo y José María Cos.

<sup>20</sup> REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *op. cit.*, pp. 142-144.

*Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...*

agosto de 1811), que se identificaría con el Congreso y su renovación sería de uno por año según el *Elemento* 9o. de Rayón, y el Congreso de Chilpancingo nacía con una pretensión de legitimidad sobre la base de elecciones populares y con la vocación de remediar el caos provocado precisamente por los vocales de la Junta; no está claro en base a qué títulos legales el Congreso podía presentarse investido de la legitimidad que atribuía a la Junta ni de qué manera la reunión del nuevo Congreso legitimaba, si lo hacía, a los vocales de aquella en su investidura como diputados propietarios. A dicho aumento de individuos habría contribuido "el voto general de los ciudadanos", en referencia al vecindario de Oaxaca y a los representantes de los pueblos de la provincia de Tecpan. Con estas dos elecciones, se habría satisfecho la demanda de las provincias de la nación de contar con un órgano de representación nacional; pero, obviamente, no escaparía a los diputados que, observando la realidad de los hechos, se trataba todo lo más de una satisfacción limitadísima y simbólica.

5o. La adopción de algunas instituciones de orientación —diríamos nosotros— democrática, en la medida en que las circunstancias lo permitían y sirviendo sobre todo de luminarias que orientaran el futuro. Sin duda los autores están refiriéndose, por lo menos, al sistema representativo, pues las últimas tres afirmaciones del párrafo conservan referencia a la segunda sobre el ejercicio de la soberanía por parte de los pueblos, y a la separación de poderes, ya que era uno de los principios clave sobre los que Morelos había sostenido la necesidad de establecer un congreso y separar de él el poder ejecutivo, lo cual se hizo precisamente esos días con el nombramiento de él para ocupar éste, así como se nombraron encargados del poder judicial. Los diputados son conscientes de que las medidas adoptadas en ese triduo de septiembre eran parciales, todavía insuficientes; pero se trataba de instituciones encaminadas a preparar el camino para una labor constituyente que diera como fruto la "ley" fijada por la "potestad legítima" (el Congreso mismo), esto es, una constitución, que venciera la arbitrariedad (el gobierno despótico) y facilitara el logro de la ansiada independencia, es decir, una constitución que estableciera la libertad y la independencia, las dos caras del originario ideal insurgente.<sup>21</sup> Es importante recordar que, como escribió Miguel González Avelar, estos diputados "no se propusieron hacer [...] una mera obra teórica o un simple manifiesto"; sino "una constitución política que, aun con carácter provisional, estableciera las decisiones fundamentales en cuanto a la esencia y organización del Estado mexicano y sirviera para ordenar la vida cotidiana del país".<sup>22</sup>

El desarrollo del Congreso con las dificultades que hubo de afrontar se expone en los párrafos tercero, cuarto y quinto del manifiesto. Esta

<sup>21</sup> Sobre este binomio, *cfr.* MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, "Independencia y libertad: del Ideario político al derecho constitucional, y regreso. México, 1810-1824", en CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador y PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo (coordinadores), *Obra Jurídica Enciclopédica. Historia del Derecho*, México, Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho-Porrúa, 2012, pp. 267-294.

<sup>22</sup> GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*, México, SEP/80, CONAFE-Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 38. El estudio es de 1972.

*Emilio Martínez Albesa*

sección introduce de nuevo el vocativo "mexicanos", reclamando de nuevo la atención de los lectores y acostumbRANDolos al nuevo gentilicio nacional. En el tercero, los diputados relatan que, tan pronto como habían decidido aplicarse a las nobles y fatigosas tareas que arriba han expuesto para preparar una Constitución nacional, encontraron una hostilidad ingente que les quitó la seguridad de que habían gozado y les impidió completar cabalmente su labor constituyente. Es interesante observar que atribuyen a la inestabilidad de la guerra el no dar a luz una Constitución y no a su cuestionable representatividad nacional tanto por su modo de designación como por su corto número, lo que en sí bastaba para que fuera poco prudente aprobar una Constitución en toda regla. En efecto, como bien sabemos, la contraofensiva realista obligó al Congreso a vagar, a partir del 22 de enero de 1814, en búsqueda de refugio por el territorio del occidente nacional.<sup>23</sup> El documento menciona las derrotas del Ejército del Sur<sup>24</sup> y la invasión realista de Oaxaca y Tecpan de finales de 1813 e inicios de 1814; y refiere que en tales circunstancias de peligro de la conservación misma del Congreso, los diputados no se limitaron a velar por sí mismos, sino que continuaron pensando en seguir su labor en bien de la patria. De cualquier forma, se presenta al Congreso como el centro de unidad de la nación y "única esperanza de los pueblos". El párrafo cuarto está dedicado a explicar más detenidamente la respuesta del Congreso a esa situación tan peligrosa: menciona la persecución del teniente coronel realista José Gabriel de Armijo (1775-1830), cuyo acoso a mediados de enero de 1814 obligó al Congreso a abandonar Chilpancingo el día 22 y refugiarse en Tlacotepec, y las consecuentes decisiones del Congreso (en esos días solo con cinco diputados reunidos) de ampliarse con nueve diputados más<sup>25</sup> para representar a las provincias que todavía no contaban con representación, y de reasumir el Congreso el Poder Ejecutivo hasta que se sancionara una Constitución, despojándose a Morelos (febrero de 1814). En ejercicio del gobierno, el Congreso procedió a poner el mando militar de las distintas zonas en manos de jefes a su juicio idóneos. Morelos fue enviado a Acapulco, y el 24 de febrero era derrotado por Armijo en Tlacotepec (batalla del rancho de las Ánimas, en donde se pierde el archivo del Congreso); defendería la plaza de Acapulco hasta que

112

<sup>23</sup> Un sintético acercamiento a los traslados del Congreso en FARIAS GALINDO, José, "Peregrinación del primer Congreso de Anáhuac", *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1964, pp. 367-374.

<sup>24</sup> En noviembre de 1813, Morelos hubo de partir hacia Michoacán para sumarse al ataque insurgente contra Valladolid, defendido por los realistas Agustín de Iturbide y Ciriaco del Llano. La batalla del 23 al 24 de diciembre fue un fracaso, y el prócer se encaminó hacia Puebla. La batalla de Puruarán del 5 de enero de 1814 selló el inicio del imparable declive militar de Morelos y de la insurgencia.

<sup>25</sup> Entre ellos, el mismo Morelos era nombrado diputado por Nuevo León. Los nueve fueron: José María Morelos, Manuel Sabino Crespo, Manuel Aldrete Soria (también se encuentra a veces como "Alderete"), Cornelio Ortiz de Zárate, José Sotero Castañeda, José María Ponce de León, Francisco José Argáandar, José de San Martín González y Antonio Sesma Alencastre.

*Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...*

el 12 de abril Armijo la recuperara para los realistas. El Congreso, tras la derrota de Tlacotepec, emprendió su peregrinación rumbo a Uruapan, y permanecería itinerante por tierras michoacanas hasta la publicación del decreto constitucional.<sup>26</sup> En el quinto párrafo, los autores del manifiesto que nos ocupa explican que desde la asunción del Poder Ejecutivo los diputados habrían tenido que despachar un cúmulo importante de asuntos, lo que se añadía a sus deberes constituyentes; recuerdan los frecuentes cambios de sede con gratitud hacia los pueblos que, con fe en la "santidad de la causa", los habían acogido no obstante que carecieran de capacidad defensiva; está claro el eufemismo, puesto que la peregrinación del Congreso se hizo en función de la seguridad que ofrecían las localidades e independientemente de la voluntad de los mismos pueblos. Los autores continúan rememorando esos tiempos, como época de un ingente y continuo trabajo legislativo y ejecutivo "para ordenar la vasta y complicada máquina del estado", en realidad la de un bando infortunado en una guerra civil. Se subraya aquí la "constancia" en la dedicación a la salvación de la patria, o, mejor, de los "compatriotas", enfatizando así la conciencia que tenían de estar ejerciendo "la soberanía" sirviendo al bien concreto de las personas que conforman tal patria, tanto a través de cuestiones graves como de menudencias; una constancia a prueba de continuas inclemencias climáticas, privaciones materiales, enfermedades, dificultades de orden político.

113

Dentro de esta parte, los párrafos sexto y séptimo constituyen una tercera y última sección. En ella, los autores exponen cómo abordaron su labor constituyente. La sección anterior ha servido para encuadrar, para contextualizar esta labor en sus difíciles circunstancias históricas, haciéndola más meritoria; por ello se inicia ahora con un "Entretanto".

El párrafo sexto recoge los presupuestos desde los cuales procedieron a redactar el decreto constitucional: habrían corroborado que era realmente "urgentísimo" arbitrar un sistema de gobierno que, desde la garantía de los "derechos de nuestra libertad" debidamente especificados, eliminara la raíz de los males patrios y dirigiera hacia la consecución de los bienes anhelados. De esta manera, se está justificando la división del decreto en sus dos partes fundamentales: "principios o elementos constitucionales" (el eco del título del documento de López Rayón de 1812 es evidente) y "forma de gobierno". Hay que poner este párrafo en relación con la introducción de Morelos a su *Reglamento* para el Congreso, donde el prócer expresó esta misma necesidad como imperiosa. Que la raíz de los males patrios eran fundamentalmente el despotismo resulta inequívoco: contra "la dominación caprichosa de los hombres" debe implantarse "el imperio [...] de la ley", el gobierno bajo la ley, de

<sup>26</sup> De Tlacotepec, el Congreso pasó por Tetela del Río, Ajuchitlán, Huetamo, Uruapan (donde estuvo cerca de tres meses), la hacienda de Santa Efigenia, la hacienda de Puturo, Tiripitío, la hacienda de Zanja en Urecho y Apatzingán.

*Emilio Martínez Albesa*

manera que se obtuviera así un gobierno caracterizado por “la liberalidad”; asimismo, que la consecución de los bienes anhelados era el goce de la libertad y paz social parece suficientemente claro en la frase que más expresiones del imaginario político moderno contiene de toda la manifestación: los “ciudadanos” han de aspirar “al bien y felicidad de la nación”, haciendo de los intereses de la sociedad los suyos propios, deponiendo así ambiciones y sugerencias “de los partidos”. Esta última frase presenta términos modernos, propios del nuevo régimen liberal o liberalismo de segunda acepción,<sup>27</sup> para sin embargo pedir algo muy poco liberal desde aquel mismo imaginario: el bien de la nación no será el de la suma o mayoría de los intereses individuales, sino que por el contrario, éstos son los que deberán alinearse según el bien de la nación: “identificados los intereses individuales con los de la misma sociedad [...]”. En efecto, como corrobora la generalidad de la documentación insurgente, el pensamiento político de la insurgencia fue fundamentalmente tradicional; es decir, liberal solo en el sentido de antidespótico.<sup>28</sup>

El séptimo párrafo del documento subraya la escasez de medios con que contaron los diputados a la hora de redactar el decreto constitucional. Los diputados se presentan a sí mismos como inexpertos en la “ciencia legislativa”, principiantes no capacitados para escribir una Constitución; pero, dada la necesidad anteriormente presentada, se han atrevido “a tirar las primeras líneas” de tal Constitución, esperando que “otros talentos superiores” lleven la obra a perfección. No obstante, nótese que, pese a su insistente humildad, esperan que estos sabios concluyan la redacción de la Constitución sin desdejar cuánto ellos —supuestamente de poco talento— han establecido en estas primeras líneas. Han obrado, según ellos, desprovistos de medios adecuados: sin tranquilidad (por la situación bélica), sin casi tiempo (por las ocupaciones del gobierno), sin apoyos bibliográficos y sin confianza en sus propias capacidades. Se concluye el párrafo, la sección y la parte aduciendo de nuevo, como se hizo en el primer párrafo, que el patriotismo ha sido el motor de esta labor constituyente: “el amor de la patria”; una labor que habría consistido en asegurar “los fundamentos de su libertad”, fundamentos “olvidados, o no entendidos después de cinco años de luchar heroicamente por esta segunda prenda”. Interesante final, puesto que, de repente, quienes se presentaban como desprovistos de luces aparecen como las mentes clarividentes que sí entienden cómo se garantiza la libertad a diferencia de muchos otros insurgentes que batallan por ella sin recordar o sin entender en qué se funda, y es que no escapan nuestros autores al afán educativo propio del pensamiento político ilustrado de la época. En definitiva, lo que se buscaría sería patria y libertad, corazón de la causa insurgente.

<sup>27</sup> Sobre las diversas acepciones del liberalismo político, cf. MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, I, cit., pp. XLIII-LIII.

<sup>28</sup> Lo he tratado ampliamente en mis publicaciones.

*Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...*

## 2. Parte declaratoria

La parte declaratoria del manifiesto remite directamente al decreto constitucional, y supone el núcleo del presente documento, que está destinado a presentar el decreto (“el resultado de nuestras tentativas”) y a preparar su buena recepción. En su primer párrafo (octavo del manifiesto), esta parte enuncia cuáles son los principios fundamentales que han buscado garantizar con él, declarando cómo informan las medidas más importantes que en él se toman y pidiendo la aprobación de los lectores. En su segundo párrafo (noveno del documento), más breve, confiesa lo inconcluso de la obra constitucional emprendida, suspirando por su futura conclusión.

Por lo tanto, en esta parte se expresa cuál es el contenido esencial del decreto constitucional según sus propios autores. Se comienza por señalar que el decreto, dado por supuesto que ha sido redactado por el Congreso, ha sido además sancionado, jurado y mandado promulgar por él mismo. Como el Poder Ejecutivo residía en el mismo cuerpo legislativo, tras las firmas de todos los diputados, el decreto añade el párrafo para su publicación firmado por el recién nombrado Supremo Gobierno, que estaba formado por el presidente del Congreso y gobierno, dos diputados y el secretario del Congreso y gobierno. Según los diputados, serían ocho los principios o contenidos fundamentales de la nueva forma de gobierno fijada por el decreto de Apatzingán. Su importancia es nuclear para comprender el pensamiento político insurgente; no olvidemos que el principal valor histórico de este decreto es el de haber servido para concretar el ideario insurgente en su manera más acabada. El orden en que se presentan responde a la importancia que tienen en la mente de los diputados y a la secuencia lógica que adoptaron para la redacción del decreto. Veamos cuáles son:

- Primero de todo: “La profesión exclusiva de la religión católica apostólica romana” (cfr. artículo 1). En esto, hay una continuidad cabal con las proclamas de Hidalgo, los *Elementos constitucionales* de López Rayón y los *Sentimientos de la Nación* de Morelos; y el exclusivismo del catolicismo en un Estado de corte tradicional, o sea, ordenalista, como es el insurgente, vinculado por tanto a una nación interpretada de forma organicista, indica fundamentalmente el carácter de bien público que se le da a esta religión con el consiguiente deber del gobierno de profesarla y de hacerla respetar por todos, pero no de hacerla necesariamente cumplir o menos aun profesar por los individuos que no la compartan; algo que puede escapar a una lectura literal superficial del taxativo artículo 1o.: “La religión católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el estado”, cuya redacción está en depen-

Emilio Martínez Albesa

dencia directa con la intolerancia expresada en los documentos de Rayón y de Morelos.<sup>29</sup>

- “La naturaleza de la soberanía” (cf. artículos 2-12). Como ha demostrado Mariano Peset, los artículos del capítulo sobre la soberanía en el decreto de Apatzingán se inspiran en “materiales originarios de Francia, a través de la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de Caracas de julio de 1811; aunque los remodela un tanto y añade elementos propios, como la definición de la soberanía en el artículo 2”.<sup>30</sup> Efectivamente, la *Declaración de los Derechos del Pueblo* de la Sección Legislativa de Caracas del Congreso General de las Provincias de Venezuela, del 1o. de julio de 1811, redactada por Juan Germán Roscio (1763-1821), influyó directamente sobre el decreto de Apatzingán, y no solo en este capítulo.<sup>31</sup> El artículo 3 del decreto de Apatzingán procede directamente del artículo 2 de la sección primera de este documento venezolano.<sup>32</sup> El concepto de soberanía de Apatzingán, como también el de Cádiz y la generalidad de las Constituciones hispanas, es deudor de las Constituciones francesas de 1791 principalmente (t. III, artículo 1)<sup>33</sup> y de 1793 (artículo 25)<sup>34</sup> y 1795 (Derechos, artículo 18)<sup>35</sup> secundariamente. También la Constitución de Cádiz, con sus artículos 2, 3, 4 y 13, hubo de ser tenida en cuenta por los diputados mexicanos. El artículo 5 de Apatzingán<sup>36</sup> resulta deudor del quinto de los *Elementos* de Rayón y el quinto de los *Sentimientos* de Morelos,<sup>37</sup> del artículo 1 de la sección primera de la *Declaración de los Derechos del Pueblo*

116

<sup>29</sup> MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, “El confesionalismo católico en los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos”, en el Coloquio Internacional de Derecho *Los Sentimientos de la Nación de Morelos en Tlaxcala* (Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, 28 de septiembre de 2013); e ÍDEM, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, I, cit., pp. 350-352.

<sup>30</sup> PESET, Mariano, *La Constitución de Cádiz en América: Apatzingán, 1814*, cit., p. 125.

<sup>31</sup> BREWER-CARÍAS, Allan R., “La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y su influencia en las primeras declaraciones de derechos en Hispanoamérica”, *Revisión del Legado Jurídico de la Revolución Francesa en las Américas*, Santiago de Chile, Facultad de Derecho y Comunicación Social de la Universidad Bernardo O’Higgins, 2012, pp. 59-118.

<sup>32</sup> El artículo 3 de Apatzingán: Ésta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable, e indivisible. El artículo 2 de la sección primera de la *Declaración de los Derechos del Pueblo: La Soberanía* es, por su naturaleza y esencia, imprescriptible, inenajenable e indivisible.

<sup>33</sup> La soberanía es una, indivisible, inalienable e imprescriptible. Pertenece a la Nación; ninguna sección del pueblo, ni ningún individuo, puede atribuirse su ejercicio.

<sup>34</sup> La soberanía reside en el pueblo: es una, indivisible, imprescriptible e inalienable.

<sup>35</sup> Ningún individuo, ninguna parte de los ciudadanos puede atribuirse la soberanía.

<sup>36</sup> Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

<sup>37</sup> La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del Sr. D. Fernando VII, y su ejercicio en el Supremo Consejo Nacional Americano (*Elementos*, 5); La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad (*Sentimientos*, 5).

*Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...*

de Venezuela<sup>38</sup> y del artículo 3 de Cádiz,<sup>39</sup> así como del conocimiento de los debates a este respecto en las Cortes de Cádiz. Los artículos 11 y 12 de Apatzingán (atribuciones de la soberanía y división de los consiguientes tres poderes) están en dependencia del *sentimiento* 5o. de Morelos. El artículo 9 de Apatzingán recoge la identificación de la soberanía fundamentalmente con la independencia respecto del exterior, conforme a la interpretación que andando el tiempo se impondrá en México, al presentar la conquista violenta como incompatible con el uso libre de la soberanía; en efecto, el concepto de soberanía y su predicación del pueblo o de la nación resulta clave para comprender la evolución del imaginario político mexicano en su independencia.<sup>40</sup>

- “Los derechos del pueblo”. Este principio nos remite tanto a la tradición constitucional norteamericana como a la francesa vía hispana. El primero de los derechos del pueblo, dejando a un lado la religión —que siendo un derecho de la nación respecto del Estado se concibe sobre todo como una obligación moral respecto a Dios— puede considerarse el de la soberanía, que se defiende frente al exterior (artículo 9) y frente a atentados internos (artículo 10; inspirado en el artículo 4 de la sección primera de la Declaración de los Derechos del Pueblo de Caracas). Sin embargo, el plural que se utiliza remite sobre todo al “goce” de aquellos “augustos imprescriptibles derechos” de la nación invocados sin especificar en el preámbulo. El preámbulo de Apatzingán sirve para ligar el decreto constitucional con la declaración de independencia, del 6 de noviembre de 1813, donde sí se hace una lista de los derechos que la América mexicana adquiriría con su independencia: establecer sus propias leyes, establecer relaciones exteriores (guerra y paz, alianzas, concordatos, relaciones diplomáticas), profesar su religión con intolerancia de otros cultos y proteger esa religión, considerar reo de alta traición a quien se oponga a su independencia.<sup>41</sup> Aunque esta lista de derechos hace solo mención de derechos relativos al Estado y no de derechos naturales de una sociedad nacional, puede ilustrar cómo los insurgentes entendían que se explicitaba en la esfera política el derecho a la libertad política de una nación; en definitiva,

<sup>38</sup> La soberanía reside en el pueblo; y, el ejercicio de ella en los ciudadanos con derecho a sufragio, por medio de sus apoderados legalmente constituidos.

<sup>39</sup> La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

<sup>40</sup> MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, “Nación, soberanía y régimen liberal en los orígenes de la República Mexicana”, en ROSENBLITT, Jaime (ed.), *Las revoluciones americanas y la formación de los estados nacionales*, Santiago de Chile, Centro de Inv. Diego Barros Arana-Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, 2013, pp. 119-146.

<sup>41</sup> “Declaración de la independencia” (Chilpancingo, 6 de noviembre de 1813), *El Congreso de Anáhuac, 1813, cit.*, pp. 108 y 109.



*Emilio Martínez Albesa*

para ellos, no hay duda de que cada nación tiene derecho a un Estado, y lo tiene porque es naturalmente soberana (por eso se hablaba en aquella declaración de "soberanía usurpada"). Los derechos augustos e imprescriptibles, es decir, naturales, en cuyo goce debe reintegrarse el pueblo —en el preámbulo se predicarán de "la nación"; pero aquí en el manifiesto son "derechos del pueblo", probablemente en cuanto eco de la Declaración de los Derechos del Pueblo de Caracas— no son diversos de los derechos invocados por toda la tradición insurgente, comenzando por Miguel Hidalgo en 1810, y que habían sido presentados en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, del 4 de julio de 1776, como concedidos por el Dios de la naturaleza, unos derechos que la misma tradición, apoyándose en la experiencia norteamericana, sintetiza frecuentemente como libertad e independencia.<sup>42</sup>

- "La dignidad del hombre". Con este principio, los autores remiten a la tradición hispana en general y novohispana en particular de defensa de los derechos naturales del hombre.<sup>43</sup> En el principio anterior, el interés estaba puesto en el pueblo, en la nación, en un colectivo; ahora el interés se centra en la persona humana. Se trata de un concepto que debería servir como clave interpretativa para la lectura de todo el decreto constitucional, en el cual no se garantizan expresamente los derechos inherentes a la dignidad humana, sino los derechos civiles y políticos de los ciudadanos; pero que los diputados desean dejar constancia de que el espíritu que anima la redacción es el de salvaguardar tales derechos. El artículo 4 del decreto es el que más de cerca recoge este principio y está inspirado en el artículo 145 de la Constitución Federal de Venezuela, del 21 de diciembre de 1811, en el artículo 2 de la Constitución de Cádiz, en los artículos 1 y 4 de la Declaración de Derechos de Virginia (12 de junio de 1776) y en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos. De cualquier modo, pienso que este principio general del decreto, invocando la "dignidad" —siendo que el uso de este término como concepto jurídico es posterior a la época que estamos estudiando y es posterior al de derechos humanos—, mantiene estrecha dependencia respecto de la larga y arraigada tradición hispanoamericana de búsqueda de la justicia.<sup>44</sup>

118

<sup>42</sup> MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, "Independencia y libertad: del ideario político al derecho constitucional, y regreso. México, 1810-1824", *cit.*, pp. 267-269; e ÍDEM, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, I, *cit.*, pp. 280-288.

<sup>43</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM-CNDH, 2009.

<sup>44</sup> MURILLO RUBIERA, Fernando, *América y la dignidad del hombre: los derechos del hombre en la filosofía de la historia de América*, Madrid, Mapfre 1992; MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, "El ideal de justicia en la configuración histórica de la América hispana y su proyección en los movimientos de integración

*Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...*

- “La igualdad, seguridad, propiedad, libertad y obligaciones de los ciudadanos”. Este principio se encuadra por supuesto en todo el constitucionalismo propio de la época. Aparece el concepto de ciudadano, de individuo con derechos políticos, y a él se le van a garantizar estos cuatro derechos que John Locke (1632-1704) presentó como derechos naturales del individuo, habiéndose nutrido del iusnaturalismo racionalista de Hugo Grocio (1583-1645), quien a su vez había recibido el pensamiento de la segunda escolástica española, la que había llegado a definir estos cuatro derechos como propios de todos los hombres.<sup>45</sup> El capítulo V de la primera parte del decreto de Apatzingán desarrolla en dieciséis artículos los cuatro derechos, y el VI, de un solo artículo, las obligaciones.
- “Los límites de las autoridades”. El núcleo de la tradición política de Occidente reside precisamente en el gobierno limitado, frente al gobierno despótico; limitado por las libertades naturales de los hombres y sometido a las leyes.<sup>46</sup> En línea con el constitucionalismo histórico español de un Gaspar Melchor de Jovellanos (1744-1811) o un Francisco Martínez Marina (1754-1833), los diputados insurgentes reclaman un gobierno limitado, inserto en dicha tradición, que ponga fin no solo al gobierno de la monarquía española sobre México, sino también al sistema de gobierno que habría ejercido en América, y que ellos consideran y califican de despótico. Por supuesto, a la hora de precisar la limitación de los poderes en los artículos del decreto recurrirán en cada caso al ejemplo de los modelos constitucionales con que cuentan.
- “La responsabilidad de los funcionarios”. Este sabio principio, que es consecuencia de que el gobierno debe sujetarse a las leyes, debe aquí mucho al juicio de residencia del derecho hispano-indiano, de las Leyes de Indias.<sup>47</sup> El decreto legisla sobre él en los capítulos XVIII y XIX de su segunda parte, relativos al Tribunal de Residencia.
- “El carácter de las leyes”. El capítulo IV de la primera parte del decreto, en seis artículos, desarrolla el concepto de ley y el carácter de las leyes; pasando en la segunda parte del mismo a

regional”, en PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo y MUNIVE PÁEZ, Manuel (coordinadores), *Globalización, derecho supranacional e integración americana. Memorias del Congreso*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2013, pp. 443-483, y HABERMAS, Jürgen, *La idea de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*, traducción de Juan Luis Fuentes Osorio, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 44 (2010), Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada, Cátedra Francisco Suárez, pp. 105-121.

<sup>45</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, cit.; ÍDEM, *El pensamiento constitucional en la independencia*, cit., pp. 5-45, y MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, “El ideal de justicia en la configuración histórica de la América hispana y su proyección en los movimientos de integración regional”, cit., pp. 443-483.

<sup>46</sup> NEGRO PAVÓN, Dalmacio, *La tradición liberal y el Estado*, Madrid, Unión Editorial 1995.

<sup>47</sup> *Recopilación de las Leyes de las Indias*, lib. 5, fít. 15.

*Emilio Martínez Albesa*

precisar sobre determinadas leyes. Para la redacción del artículo 18, donde se define la ley como “expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común”,<sup>48</sup> los diputados se sirvieron principalmente de la venezolana Declaración de los Derechos del Pueblo, sección segunda, artículo 3.<sup>49</sup> También el resto de los artículos de este capítulo se redactaron a partir de esta fuente venezolana.<sup>50</sup>

Frente a la acusación tópica de los realistas contra los insurgentes de ser sediciosos y anárquicos, de desbaratar la sociedad, los autores del manifiesto continúan afirmando el carácter constructivo que tiene su obra. Así, el decreto constitucional que ahora presentan, leído a la luz de los principios que pretende garantizar, estaría demostrando el verdadero sentido de la revolución insurgente, la justicia de su causa, su capacidad de abrir un futuro de orden fundado en deberes recíprocos entre el pueblo y sus gobernantes; en definitiva, el sólido afianzamiento del “vínculo de la sociedad”. Los diputados subrayan dos aspectos para terminar de convencer a los lectores de que están asegurando la erradicación del despotismo en tanto en cuanto es humanamente posible: que los poderes supremos derivan su autoridad de la soberanía de los pueblos y quedan sujetos a una mutua supervisión y a un tiempo de ejercicio determinado, y que las personas que ostenten estos poderes serán elegidas por un sistema electoral impecable y resultarán sometidas a la residencia de un tribunal de fiabilidad intachable. Con esto, movidos de un puro y desinteresado patriotismo, habrían puesto freno a la ambición e impedimento al despotismo, librando a la patria tanto de la usurpación extranjera como de la tiranía interna. Las dos preguntas finales conclusivas de este párrafo y corazón del entero manifiesto sintetizan cabalmente el significado político que los diputados de Apatzingán dan a los contenidos de su decreto constitucional, y que se condensa, en su nombre mismo, en la palabra “libertad”:<sup>51</sup>

¿Pero no podremos lisonjearnos de haber enfrenado la ambición, y echado fuertes trabas al despotismo? ¿No podremos exigir de nuestros conciudadanos, que reconozcan nuestro desprendimiento, y el celo desinteresado con que hemos atendido a la salvación de nuestra patria, libertándola de la usurpación extraña, al tiempo mismo que la preservamos de la tiranía doméstica?<sup>52</sup>

<sup>48</sup> Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

<sup>49</sup> La ley se forma por la expresión libre y solemne de la voluntad general, y ésta se expresa por los apoderados que el pueblo elige para que representen sus derechos.

<sup>50</sup> Como señalé arriba, Mariano Peset ha sido quien, en su artículo ya citado, ha individuado las fuentes de redacción de muchos artículos de Apatzingán.

<sup>51</sup> Recordemos que el decreto se denomina “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”.

<sup>52</sup> *Manifiesto anexo a la Constitución (Apatzingán, 23 de octubre de 1814)*, cit., p. 167.

*Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...*

El siguiente párrafo (noveno del documento) completa la parte declaratoria recordando el carácter transitorio del decreto, que estaría llamado a ser sustituido por una Constitución dictada por un congreso constitucional reunido cuando se haya alcanzado la victoria en la guerra y, con ella, la paz. Significativamente viene escrita en mayúsculas la expresión "representación nacional" dentro del párrafo. Se reconoce implícitamente que la representación que posee el actual Congreso, si bien se ha insistido a lo largo del manifiesto en su legitimidad, no es suficientemente adecuada como para sancionar una Constitución nacional. Las circunstancias en que designaron los actuales diputados no fueron las ideales. El decreto y el manifiesto están firmados por once diputados, más dos secretarios, de un congreso compuesto por solo un total de dieciséis personas; diputados además designados en su aplastante mayoría sin mediar elecciones populares. Los diputados de Apatzingán protestan aquí anticipadamente obediencia a la majestad y soberanía de ese futuro congreso verdaderamente nacional. Señalan que el presente decreto no llena todos los contenidos necesarios para "completar el cuerpo de nuestras instituciones", habiendo dejado todavía en vigor gran parte de las antiguas.<sup>53</sup> Incluso, a pesar de que presentan un texto no corto (doscientos cuarenta y dos artículos), dicen que no es poco lo que le falta para llegar a ser una Constitución completa.<sup>54</sup> Por eso, la Constitución que se espera del próximo congreso constituyente habrá de ser la "permanente del estado, que ponga el sello a nuestra independencia".

121

### 3. Parte exhortativa o conclusiva

La parte exhortativa del manifiesto pide su adhesión a los mexicanos a la noble causa que el Congreso defiende con la aprobación de ese decreto, confesándose los diputados dispuestos a rectificar los eventuales errores del documento para mejor alcanzar la victoria de esta causa. Consta de los párrafos décimo y undécimo.

El décimo párrafo del documento abre esta parte exhortativa conduciendo la atención de los lectores al futuro inmediato: "Ínterin, Mexicanos". Se trataría de un tiempo prometedor, porque, con este decreto, la felicidad del pueblo ya no quedaría a merced de los vaivenes de la

<sup>53</sup> En esta referencia a la necesidad de abolir "instituciones" puede haber un eco del preámbulo de la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791, donde se dice que se "decreta la abolición irrevocable de las instituciones que vulneraban la libertad y la igualdad de derechos" y se enuncian cuáles son éstas.

<sup>54</sup> Aunque obviamente se refieren a lo que falta en cuanto contenidos y no a la cantidad de artículos por añadir, quizá están tomando como punto de referencia la Constitución de Cádiz, muy larga, de trescientos ochenta y cuatro artículos, pues la Constitución Federal de Venezuela de diciembre de 1811 era de doscientos veintiocho artículos, y la Constitución francesa de 1791, de doscientos ocho o doscientos trece artículos (según se cuenten).

*Emilio Martínez Albesa*

guerra, sino que tendría una guía jurídica segura para alcanzarse en la medida en que las circunstancias lo fueran permitiendo. El pueblo contaría además con una garantía de sus derechos, quedando así sustraído a la arbitrariedad de los gobernantes. Por otro lado, habiendo los diputados demostrado su buena fe con la aprobación y expedición de este decreto, el actual Congreso dispondría de la soberanía legítima y de la confianza popular. En consecuencia, se arenga al reconocimiento de las autoridades constituidas por él<sup>55</sup> y a repudiar todo “espíritu de partido”, porque la victoria en la guerra —presentada aquí como “salud de la patria”— requiere la unidad en torno a esas autoridades. Se previene de esta forma contra las divisiones dentro del bando insurgente: “¡Horror eterno a las facciones intestinas!”, que darían al traste con la causa, conduciendo “infaliblemente” a la “esclavitud” más ignominiosa. No queda del todo claro a qué “esclavitud” se refiere el texto: si a la que seguiría de una eventual victoria realista de la guerra o si a la que seguiría en caso de que alguna facción insurgente rebelde desbaratara el gobierno establecido en virtud del presente decreto. Conviene recordar que la reunión del Congreso de Chilpancingo fue un logro de Morelos en su esfuerzo por que la insurgencia recuperada la unidad de mando, superando al menos temporalmente las divisiones internas, y que acabaría disuelto a mano armada en Tehuacán por el motín de un insurgente, Manuel Mier y Terán, el 15 de diciembre de 1815. El último párrafo del manifiesto es breve y, en él, adulando a los “sabios compatriotas”, los diputados los exhortan sobre todo a recibir con confianza e indulgencia el decreto, creyendo en su rectitud de intención, y, para mejor obtener este efecto, en un último alarde de humildad, piden a los ciudadanos que les hagan ver cuáles han sido sus errores para enmendarlos y evitarlos en el futuro.

122

#### IV. ESTRUCTURA Y CONTENIDOS DEL PREÁMBULO

El preámbulo del decreto reza así:

El Supremo Congreso Mexicano deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando

<sup>55</sup> El mismo día que el Congreso sancionó y juró el decreto constitucional procedió a la elección del triunvirato que sería el primer gobierno constitucional, resultando elegidos José María Liceaga, José María Morelos y José María Cos.

*Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...*

ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable.<sup>56</sup>

Este preámbulo consta de una frase principal y de dos incisos subordinados. En el primero, se recogen las motivaciones de la acción de la frase principal. En el segundo se llama la atención del lector sobre lo que los autores consideran de la mayor importancia en el resultado de la acción.

Este encabezado omite la referencia a Dios, al contrario de diversos textos constitucionales hispanos, como la Constitución de Cádiz, el Acta de Federación de Nueva Granada o la Constitución Federal de Venezuela,<sup>57</sup> e incluso algún francés, como por ejemplo las Constituciones de 1793 y de 1795,<sup>58</sup> y algún norteamericano, como la Constitución de la Comunidad de Massachusetts.<sup>59</sup> También opta por hacer sujeto al Congreso mismo, omitiendo los diputados expresar su carácter de representantes del pueblo y renunciando a autodefinirse como el pueblo mismo, diferenciándose en esto de bastantes Constituciones de la época, como la Constitución de la Comunidad de Massachusetts, la Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución francesa de 1793, la Constitución francesa de 1795, el Acta de Federación de Nueva Granada, la Constitución Federal de Venezuela.<sup>60</sup> Recordemos que la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, del 4 de julio de 1776, apelaba a Dios y ponía por sujeto a los representantes del pueblo.<sup>61</sup> Mas simplemente pone por sujeto al Supremo Congreso Mexicano, y dice que decreta, sin hacerlo en nombre de Dios y sin identificarse expresamente con el pueblo, aunque hablando con toda la autoridad de un colectivo, que denomina Supremo Congreso, e indicando que con esta acción busca llenar las miras de la nación. En esta opción, Apatzingán coincide

<sup>56</sup> Publicado en *El Congreso de Anáhuac 1813*, cit., p. 132. La ortografía ha sido modernizada, pero se ha respetado la puntuación.

<sup>57</sup> *Constitución de la Monarquía Española* (Cádiz, 12 de marzo de 1812): "En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad". *Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada* (27 de noviembre de 1811): "En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amén, Nos los representantes de las provincias de la Nueva Granada que abajo se expresarán [...]". *Constitución Federal para los Estados de Venezuela* (21 de diciembre de 1811): "En el Nombre de Dios Todo Poderoso".

<sup>58</sup> *Constitución francesa* del 21 de junio de 1793: "En consecuencia, proclama, en presencia del Ser Supremo [...]". *Constitución francesa* del 22 de agosto de 1795: "El pueblo francés proclama, en presencia del Ser Supremo [...]"

<sup>59</sup> *Constitución de la Comunidad de Massachusetts* de 1780: "Por tanto nosotros, el pueblo de Massachusetts, reconociendo con corazones agradecidos la bondad del Gran Legislador del Universo [...]".

<sup>60</sup> *Constitución de los Estados Unidos de América* (1787): "Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos [...]". *Constitución francesa* de 1793: "Convencido el pueblo francés [...] proclama [...]". *Constitución francesa* de 1795: "El pueblo francés proclama [...]". *Constitución Federal para los Estados de Venezuela* (21 de diciembre de 1811): "Nos el Pueblo de los Estados de Venezuela, usando de nuestra soberanía [...]".

<sup>61</sup> "Por lo tanto, los Representantes de los Estados Unidos de América, convocados en Congreso General, apelando al Juez Supremo del mundo por la rectitud de nuestras intenciones, en nombre y por la autoridad del buen pueblo de estas Colonias [...]".

*Emilio Martínez Albesa*

con la Declaración de los Derechos del Pueblo de Caracas del 10. de julio de 1811, que inicia también “El Supremo Congreso de Venezuela en su sección legislativa, establecida para la Provincia de Caracas [...]”.

En algunas de las palabras del preámbulo de Apatzingán podemos descubrir el conocimiento del preámbulo de la Constitución de Cádiz.<sup>62</sup> La Constitución española decía: “podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nación”, y el decreto mexicano se propone “llenar las heroicas miras de la Nación” que persiguen el “sublime objeto”, buscando conducir a “la gloria” de la independencia y afianzar “la prosperidad” de los ciudadanos. La opción por el término “Nación” en el preámbulo insurgente, frente al de “patria”, que es más utilizado en el manifiesto, puede también tener relación con el texto gaditano y, si no, seguramente con la experiencia política gaditana recibida por los insurgentes a través de la prensa española, puesto que los encabezados de las demás fuentes que venimos mencionando prefieren el uso del término “pueblo”, y no recurren al de “nación”.

La denominación de “nación” para la patria de la América Septentrional comienza a aparecer con un sentido político en documentos de la Junta de Zitácuaro: la nación como sujeto de derechos políticos. En general, como lo demuestra el uso que hace Hidalgo, el término “nación” se empleaba en su sentido tradicional de comunidad con un mismo origen étnico. Fue el contacto con la experiencia de las Cortes de Cádiz lo que hizo que se le fuera dando el sentido de comunidad socio-política identificada con la patria criollista, pudiendo albergar personas de orígenes étnicos diversos, pero de unidad en el suelo de origen y, consecuentemente, en la historia transcurrida sobre ese suelo. La Junta de Zitácuaro hace uso de “nacional”, e incluso “nación”, ya en este sentido al referirse fundamentalmente a instituciones políticas (por ejemplo, ella misma se autodenomina Suprema Junta Nacional Americana). No obstante, los términos de “reino” y de “patria” serán preferidos por los insurgentes en esos primeros años, conservando en el uso del término “nación” una acepción más marcadamente étnica que política, aunque cada vez más abierta a incluir a todos los nacidos en el suelo patrio (véase por ejemplo el *Manifiesto a la nación americana* de José María Cos, de marzo de 1812). El paralelismo con España, que en esos años se definía como “nación”, en la voluntad de reclamar para sí los mismos derechos a una vida política propia que los que presentaba Espa-

<sup>62</sup> *Constitución de la Monarquía Española* (Cádiz, 12 de marzo de 1812): “En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad. Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más entendido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado”.

*Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...*

ña frente a los invasores franceses, llevará a los insurgentes a adoptar el término “nación”, primero sobre todo en sus ordenamientos legales. Aparece también en el manifiesto que acompaña al acta de independencia, del 6 de noviembre de 1813.<sup>63</sup> Hito fundamental y decisivo para la autodefinición como nación política de lo que es hoy México fue el Decreto Constitucional de Apatzingán, sobre todo en su preámbulo y en su artículo 9, precedido de los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos.

La referencia al “despotismo de la monarquía de España” forma parte integrante del bagaje ideológico de la insurgencia mexicana y se relaciona en su origen con la crítica en la península ibérica del absolutismo monárquico que, según la prensa liberal española y los doceañistas, habría caracterizado al gobierno de los tres siglos de la Edad moderna. Los liberales españoles Manuel José Quintana (1772-1857) y Agustín Argüelles (1776-1844) hablaban de “los trescientos años de despotismo” en sus críticas al gobierno español del Antiguo Régimen sobre la Península Ibérica, expresión que en América sería reinterpretada en clave colonialista por los patriotas independentistas.<sup>64</sup>

Por otra parte, la expresión de “un sistema de administración [...]” puede tal vez ponerse en relación con el preámbulo de la Constitución Federal de Venezuela de 1811, donde se habla de establecer “la mejor administración de justicia [...]”. La referencia a los “augustos imprescriptibles derechos” recuerda en sus dos adjetivos a los “derechos sagrados e inalienables” del preámbulo de la Constitución francesa de 1793, si bien el texto mexicano se refiere a derechos de la nación, y el francés a derechos del hombre. La idea de reintegrar a la nación, “en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos”, así como la idea de la búsqueda de una Constitución “justa y saludable”, ha de vincularse no solo a la tradición francesa, sino también a los textos de la Revolución de independencia de los Estados Unidos, cuya influencia llega a los diputados a través de los escritos de la insurgencia mexicana anteriores al decreto constitucional que nos ocupa, pues expresiones similares se encuentran en los escritos mexicanos desde el cura Miguel Hidalgo, además de por el conocimiento directo que ellos mismos habían de tener de tales fuentes norteamericanas.

La frase principal del preámbulo de Apatzingán es muy sencilla, tal como se acostumbra en este tipo de piezas: “El Supremo Congreso Mexicano decreta la siguiente forma de gobierno”. El contenido del decreto es fundamentalmente una forma de gobierno, pues el objetivo del mis-

<sup>63</sup> “¿Se pasa tan fácilmente de un estado colonial al rango soberano de las naciones?”: “Manifiesto que hacen al pueblo mexicano los representantes de las provincias de la América Septentrional” (Chilpancingo, 6 de noviembre de 1813), en *El Congreso de Anáhuac, 1813, cit.*, p. 113.

<sup>64</sup> Pienso particularmente en el periódico *Semanario Patriótico* de Manuel José Quintana y en el *Catecismo de la Doctrina Civil* de Andrés de Moya Luzuriaga (Cádiz, 1810): cf. MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, I, *cit.*, pp. 486-493.



*Emilio Martínez Albesa*

mo pretende ser ante todo práctico: subvenir a la necesidad de contar con un sistema de gobierno que dé unidad de mando a la insurgencia entera, algo tan necesario para ganar la guerra, y que al mismo tiempo sirva para indicar al menos ejemplarmente cuál es la propuesta política de la insurgencia para el futuro nacional; propuesta que demuestre su carácter propositivo y constructivo socialmente hablando y se confirme como opción de auténtica libertad.

La motivación del Congreso aparece sintetizada en el inciso introducido entre el sujeto y el verbo de la frase principal. Es uno el deseo del Congreso: el satisfacer el objetivo que la misma nación se ha propuesto, el cual se califica de heroico y sublime y se define como, por una parte, sustraerse definitivamente de la dominación española —presentada como “extranjera”—, es decir, alcanzar la independencia, y, por otra, sustituir al despotismo padecido hasta entonces un sistema de gobierno que lleve la nación a “la gloria de la independencia”, entendida como autogobierno, y le dé las bases seguras para “la prosperidad” de los ciudadanos; es decir, alcanzar la libertad. Este sistema de gobierno debe estar fundado sobre la reintegración de la nación en el goce de sus derechos “augustos imprescriptibles”; es decir, que le corresponden por naturaleza; por lo cual producirá un gobierno que, como se presentaría en el manifiesto de exposición de motivos, obrará con “la liberalidad que se ha proclamado en la época de las luces”.<sup>65</sup> La nación aparece como sujeto de voluntad política implícitamente soberana, y el Congreso solo pretendería actuar dicha voluntad.

126

A la luz del inciso final, el contenido del decreto constitucional sería una forma de gobierno, como de hecho queda claro con el título de la segunda parte del mismo; pero, más allá del establecimiento de las normas administrativas en él fijadas, es la sanción de una serie de principios, como recoge el título de la primera parte, lo que representa lo más esencial de esta forma de gobierno y contenido de este decreto. Se trata de unos principios basilares imprescindibles para toda “constitución justa y saludable”, de manera que la pretensión del Congreso es que se conserven como pilares de la futura definitiva Constitución nacional; ocho principios “tan sencillos como luminosos” que serán enunciados en el manifiesto de exposición de motivos y serán desarrollados aplicativamente en seis capítulos de la primera parte del articulado del decreto, además de informar las disposiciones de los de su segunda parte.

En la estructura general del decreto constitucional encontramos reproducida la de la Constitución de la Comunidad de Massachusetts de 1780 que, tras un amplio preámbulo, se divide en dos partes: precisamente, una declaración de derechos y un marco de gobierno. También la Constitución francesa de 1793 recoge primero una declaración de

<sup>65</sup> *Manifiesto anexo a la Constitución* (Apatzingán, 23 de octubre de 1814), *cit.*, p. 165.

*Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...*

derechos de treinta y cuatro artículos, antes de presentar propiamente el Acta constitucional de la República, de ciento veinticuatro artículos, y la de 1795 incorpora la declaración de derechos y deberes antes de pasar a los artículos de la Constitución propiamente dichos.

V. EL PENSAMIENTO JURÍDICO-POLÍTICO DE APATZINGÁN  
A LA LUZ DEL PREÁMBULO Y LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. *La legitimidad provisoria*

El problema de la legitimidad jurídico-política se encuentra en el corazón de todo el movimiento independentista hispanoamericano. Los próceres propusieron a los pueblos la independencia como una cuestión fundamentalmente de justicia. Fue preciso justificar el recurso a la violencia porque estaba fuera de todo imaginario considerarse unos sediciosos, unos rebeldes contra una autoridad legítimamente constituida.<sup>66</sup> En esta tarea el indigenismo histórico de Bustamante cumplió una función importante, al reivindicar la herencia de los derechos de los indígenas a su libertad política frente a los conquistadores españoles, sobre todo en el discurso que le preparó a Morelos para la apertura de sesiones del Congreso de Chilpancingo.<sup>67</sup> La opción por denominar "mexicanos" a los habitantes del reino de la Nueva España tiene, por supuesto, mucho que ver con esa reivindicación. La interpretación de la guerra de independencia como contraconquista se alimentará consecuentemente de una "retórica antigachupina" para justificar la violencia como mal necesario y legitimar un nacionalismo, en realidad de profundas raíces criollistas, que debía dar alma a un nuevo Estado político.<sup>68</sup> Andando el tiempo, la derrota de la insurgencia y la obtención de la independencia en virtud del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba impidieron que el nacionalismo insurgente de corte indigenista histórico llegara a asimilarse del todo, aun cuando resultó canonizado como parte, solo parte, de la ideología oficialista del Estado naciente. Se aceptó, sin creerse del todo, y el fundamento de la legitimidad jurídica de la independencia no quedó resuelto por esta vía. Las cuatro cuestiones morales que pesaron sobre las conciencias de los hispanoamericanos en el horizonte de la guerra de independencia, al margen de las de la moralidad de la gue-

127

<sup>66</sup> LANDAVAZO, Marco Antonio, *Nacionalismo y violencia en la Independencia de México*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 2012, especialmente los epígrafes: "La retórica nacionalista de la insurgencia" (pp. 31-38), "La dimensión nacionalista de la violencia insurgente" (pp. 49-74) y "La violencia y la insurgencia: de la necesidad a la legitimidad" (pp. 77-84).

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 38. El discurso en *El Congreso de Anáhuac, 1813*, cit., pp. 85-89. El manifiesto de los diputados del 6 de noviembre de 1813, presentando el acta de independencia, se hará también eco de este indigenismo histórico.

<sup>68</sup> *Ibidem*, pp. 63-68, 77-84 y 108-113 (sobre el discurso del antiguo diputado del Congreso de Anáhuac, Francisco Argáandar, en 1823 a modo de elogio fúnebre de los insurgentes).

*Emilio Martínez Albesa*

rra en sí misma y en sus medios, debieron buscar soluciones jurídicas adecuadas más allá de las justificaciones de la violencia, de suyo siempre parciales y endebles. Entrar en el análisis de estas cuestiones nos conduciría muy lejos del propósito de estas líneas, así que me limito a mencionárselas; son: el juramento de fidelidad hecho al monarca Fernando VII, el derecho de autodeterminación de los pueblos, el deber de contribuir al bien común de la entera monarquía hispánica y los derechos políticos de los ciudadanos.<sup>69</sup>

En este contexto, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana se presenta a sí mismo como dotado de una curiosa legitimidad provisoria. No lo digo simplemente por el hecho obvio de que se atribuye una vigencia temporal a la espera de llegar a ser sustituido por una Constitución acabada y permanente, adecuada para los tiempos de paz, sino principalmente por las dudas que encubren sus autores acerca de si están suficientemente habilitados desde el punto de vista jurídico para llevar a cabo la labor constituyente. La incapacidad a la que ellos aducen es una falta de luces, de conocimientos, por lo que presentan el resultado de su obra con una aireada timidez; sin embargo, más allá de lo perfectible que pudieran considerar su obra, ésta se presenta en sí misma bastante completa. La necesidad de completar el decreto no estaría solo ni tanto en las cuestiones de enmiendas pendientes cuanto en la de dotarlo de una ratificación legal de parte de una autoridad suficientemente legitimada para promulgar una constitución nacional.

Si inicialmente las cabezas de la insurgencia se habían proclamado interinamente investidas de la soberanía del rey Fernando VII para custodia de la misma, el Congreso de Anáhuac se atribuirá ahora la custodia de la soberanía del pueblo en una forma también interina, provisional. De alguna manera, es más un custodio que un depositario de ella. Este Congreso se autolegitima con base en unos títulos nacidos de principios varios y de poco clara aplicación: uno es el aumento de la Junta de Zitácuaro a un total de ocho vocales y después de dieciséis, pero ella había nacido de una junta militar de generales y en nombre de la conservación de los derechos del rey para el ejercicio del Poder Ejecutivo y, en línea con la vieja propuesta de Melchor de Talamantes, la preparación de la reunión de un congreso constituyente en toda regla diverso a ella misma,<sup>70</sup> y además debía alcanzar solo un total de cinco miembros; la conversión de la Junta de Zitácuaro en un Congreso legislativo y

<sup>69</sup> MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, "El ideal de justicia en la configuración histórica de la América hispana y su proyección en los movimientos de integración regional", *cit.*, pp. 462-464.

<sup>70</sup> Aunque Morelos sienta la base de la confusión para identificar la junta ampliada con el congreso mismo al considerar que con su propuesta de ampliación de la junta se estaría dando cumplimiento a la de Hidalgo de formar un congreso de representantes de las provincias, quien escribía desde la base de Talamantes y los criollistas de 1808, para quienes la junta era preparatoria del congreso, pero no se identificaban. Cf. "Aviso de Morelos a Liceaga" (29 de marzo de 1813), en *El Congreso de Anáhuac, 1813, cit.*, pp. 58 y 59.

*Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...*

constituyente era algo cuando menos extraño. Otro título es el de ser la representación nacional;<sup>71</sup> pero, aunque se activaron algunos procesos de elección popular, éstos no dieron fruto, y los diputados no fueron elegidos popularmente, sino en una proporción mínima, de manera que la adjudicación de la representación de las respectivas provincias a cada diputado fue, a excepción de dos casos, un simple acuerdo cuya única fuente de legitimidad hubo de residir en la ratificación de parte del Poder Ejecutivo vigente y de los otros miembros del Congreso; recordemos a este respecto la crítica que hizo Lucas Alamán a estos diputados, de que “siempre se estuvieron nombrando unos a otros, por lo que aquel cuerpo nunca tuvo otra apariencia que la de una reunión de hombres que se nombraban a sí mismos”;<sup>72</sup> la calificación de congreso adjudicada a este grupo de personas resultaba muy cuestionable. Por último, otro título es la simple necesidad de la patria (entiéndase, de la insurgencia), la cual en medio de la guerra por su independencia necesita dotarse de un gobierno unido y de un órgano como es un congreso, en línea con las primeras pretensiones criollistas de 1808, que dé credibilidad a su proyecto político y estabilidad al movimiento insurgente, presentándose como su fuente de autoridad; dado que las circunstancias imposibilitan recurrir a unas elecciones populares a nivel general, la única manera de obtener este congreso parecería que es el recurso a designaciones supletorias, conservando las apariencias de representatividad, aun cuando ésta no sería efectiva.

El Congreso de Anáhuac se presenta como depositario indiscutible de la soberanía nacional; pero no esgrime títulos suficientemente claros. No duda en adjudicarse el ejercicio de la soberanía porque en ello residiría precisamente su legitimidad; pero es discreto a la hora de hablar de sus títulos, prefiriendo enfatizar más la legalidad que la legitimidad. El legalismo que manifiesta insistentemente en el manifiesto y en las diversas formalidades pormenorizadas del decreto. Los diputados señalan que es preciso acatar con sumisión las leyes, obran a través de leyes y aseguran que están dispuestos a sujetarse a las leyes. Su legitimidad de origen no viene discutida, pero tampoco esgrimida, sino solo discretamente indicada. La mayor parte de los diputados son suplentes, y el cuerpo mismo del Congreso se considera a sí mismo como provisional: soberano sí, pero de forma interina mientras se alcanza la paz y se reúne un cuerpo verdaderamente representativo de la nación.

<sup>71</sup> Para Morelos resulta compatible con el anterior título convirtiendo, mediante una ficción, en diputados representantes de provincias a los vocales de la Junta de Zitácuaro; quienes, sin embargo, no habían sido elegidos por elección popular ni tampoco nombrados como representantes de provincias determinadas, sino simplemente cabezas ejecutivas de la insurgencia.

<sup>72</sup> ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, IV, México, Imprenta de J. M. Lara, 1851, p. 168.

*Emilio Martínez Albesa*

Esta conciencia de legitimidad provisoria, que invita a un proceder circunspecto, se encuentra en la raíz de ciertas opciones, como por ejemplo:

- Se opta por emanar un “decreto” constitucional, que es el instrumento tradicionalmente utilizado por los gobiernos (Poder Ejecutivo) para dictar sus medidas sin necesidad de recurrir a su discusión y aprobación en el parlamento representativo (Poder Legislativo), y no una “ley” constitucional, la cual sería formalmente equivalente a una Constitución en toda regla.
- El preámbulo evita hablar en nombre del pueblo, ya sea personificándolo en los diputados mismos, ya también definiendo a éstos como representantes del pueblo, y omite la solemnidad de recurrir al nombre de Dios, prefiriendo la discreta indicación del Congreso como sujeto sin mayores explicaciones.
- El artículo 237 establece la provisionalidad del decreto fijando como doble límite significativamente no solo la sanción de la futura Constitución permanente, sino mencionando también la previa convocación de la debida representación nacional que habrá de dar origen a un nuevo congreso, admitiendo implícitamente que la representación actual sería insuficiente para dictar una Constitución. Esa misma deseada representación nacional es augurada en el noveno párrafo del manifiesto de los diputados.
- Se pide la adhesión del pueblo al decreto constitucional reclamándola más en virtud de la bondad y racionalidad de sus contenidos que en virtud de la legitimidad de la fuente que lo emana. Hay una insistencia llamativa a lo largo del manifiesto (muy marcada en los párrafos primero y último, pero también en el resto del documento) en que los lectores dirijan su atención a la evaluación de los contenidos de los artículos, como si no se quisiera que se detuvieran a considerar la fuente de su autoridad jurídica; incluso los diputados se presentan dispuestos a corregir yerros si fuera el caso y ruegan la aprobación de su buena voluntad y patriotismo por encima de la de su autoridad.

130

## *2. La garantía contra el despotismo*

El decreto viene interpretado y presentado por sus autores como una serie de garantías contra el despotismo para la libertad de la patria. Desde el mismo título se subraya la finalidad de “la libertad de la América Mexicana”. El párrafo octavo del manifiesto, dedicado a presentar la sustancia del decreto, centra todas sus ideas precisamente en la superación del despotismo y, por ello, todas las medidas del decreto habrían

*Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...*

sido pensadas para evitar tanto la usurpación extranjera como la tiranía interna. La independencia y la libertad del binomio del primer ideal insurgente se explicitan aquí como liberación del despotismo respecto del exterior y respecto del interior, en perfecta continuidad con aquel primer ideal, cuando:

El término de independencia definía el autogobierno en atención a la relación de la nación con las demás naciones, es decir, como negación de la sujeción al extranjero, mientras que el de libertad lo definía en atención a la situación de la nación considerada en sí misma, o sea, como afirmación del gobierno de la propia voluntad.<sup>73</sup>

La libertad antidespótica en la que piensan los diputados insurgentes es la ya citada “liberalidad que se ha proclamado en la época de las luces” que funda “el imperio severo y saludable de la ley sobre las ruinas de la dominación caprichosa de los hombres” (párrafo sexto del manifiesto).

Reclamar esta libertad no significa necesariamente estar adscribiéndose al liberalismo del nuevo régimen político, ya que éste se funda sobre la concepción contractualista-individualista de la nación y no se limita al discurso antidespótico. La adopción en el decreto de Apatzingán de medidas claramente procedentes de ese liberalismo de nuevo régimen, tales como el constitucionalismo, el sistema representativo o la separación de poderes, obedece principalmente a la voluntad de los diputados por exorcizar el despotismo, y no tenemos elementos suficientes para documentar que provenga de una concepción de la nación de base contractualista-individualista.

A primera vista, como anoté al final de la introducción a este trabajo, puede parecer que hay una distancia entre el pensamiento del preámbulo —y del decreto— y el del manifiesto. La lectura del primero recuerda al liberalismo de nuevo régimen, dado que recurre a expresiones propias de las fuentes en las que se inspira para su redacción, mientras que la lectura del segundo nos lleva a encuadrar a sus autores dentro del criollismo tradicional.

En efecto, como ya evidencié en mi primer análisis del manifiesto de los diputados, los términos utilizados por estos insurgentes nos remiten al imaginario propio del patriotismo criollo, cuya nación era organicista e histórica; es decir, tradicional.<sup>74</sup> Los diputados hablan repetidamente de “los pueblos” en plural como sujetos de la vida política de la nación organicista, y muy poco del “pueblo” en singular (una sola vez en el manifiesto y haciéndose eco sin decirlo de la Declaración de los Derechos del

<sup>73</sup> MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, “Independencia y libertad: del ideario político al derecho constitucional, y regreso. México, 1810-1824”, *cit.*, p. 270.

<sup>74</sup> *Idem*, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, I, *cit.*, pp. 344-347.

*Emilio Martínez Albesa*

Pueblo de Caracas, para referir que el decreto presenta “los derechos del pueblo”), siendo que al utilizarlo en el decreto están recibéndolo de las fuentes venezolanas y norteamericanas de las que se sirven. En ninguna parte de estos documentos puede encontrarse que el pueblo sea para los autores una masa de individuos que conforma contractualmente la nación, salvo en un inciso del artículo 4:<sup>75</sup> “[...] de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad”, que, en mi opinión, puede proceder de la Constitución de la Comunidad de Massachusetts, donde leemos: “El cuerpo político está formado por una asociación voluntaria de individuos”. Este inciso, tomado muy probablemente de las fuentes de redacción, se utiliza además en este artículo para hablar del fin y origen del gobierno, en línea con la naturaleza del Estado, y no para expresar la naturaleza de la nación.<sup>76</sup> Incluso al evocar la representación nacional, se hace pensando en representantes de las provincias; es decir, de los pueblos, reafirmando el organicismo de la nación. Asimismo, en el manifiesto hay una muy marcada preferencia por el concepto histórico de “patria” sobre el de “nación”. Definir a la patria como nación es algo que va a ser cada vez más frecuente en la época, y que, en la presente coyuntura, tiene mucho que ver con la proclamación de la independencia frente a España, y no podemos afirmar que constituya una propuesta de creación de una sociedad *ex novo*; más bien al contrario: encontramos una continua reivindicación de las raíces y de los derechos históricos de la sociedad, hasta el punto que al buscar un nombre —éste sí nuevo— para la nación independiente se opta por el de América Mexicana, y para sus habitantes por el de “mexicanos” remontrándose al pasado prehispánico. Así, de hecho, un legado permanente de Apatzingán ha venido a ser el del nombre del país.

La voluntad antidespótica del Congreso lleva no solo a adoptar algunas de las medidas propias de ese incipiente liberalismo, sino también otras de procedencia bastante diversa. Es el caso, por ejemplo, de la formación de triunvirato en el gobierno, de manera que los tres poderes del Estado, incluido el Ejecutivo, tendrían una Constitución colegial para evitar los personalismos; además, se fijan claramente periodos limitados para el ejercicio de las funciones públicas. Otro caso es el del tribunal de residencia, para obligar a rendir cuentas a las autoridades, que procede de las Leyes de Indias.

El aborrecimiento del despotismo permite además a los diputados, a reclamar la unidad de todos los independentistas bajo la autoridad del

<sup>75</sup> Según Peset, en su trabajo citado, este artículo 4 puede relacionarse con el artículo 3 de la sección primera de la caraqueña Declaración de los Derechos del Pueblo, con el artículo 2o. de la Constitución de Cádiz, con el artículo 145 de la Constitución Federal para los Estados de Venezuela y con la Declaración de independencia de los Estados Unidos. Él no menciona aquí la Constitución de la Comunidad de Massachusetts.

<sup>76</sup> Del mismo modo el artículo 24, que podría interpretarse de forma contractualista, conserva mucha dependencia de las fuentes externas y se dirige a la explicación del Estado y no de la nación.

*Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...*

Congreso, aireando el fantasma de su reaparición en caso de dejarse llevar por los partidismos.

El Decreto Constitucional de Apatzingán ratifica el carácter antidespótico de la revolución insurgente.

Asimismo, este decreto, en continuidad con los *Sentimientos de la Nación* de Morelos y la Declaración de Independencia, del 6 de noviembre de 1813, viene a concretar definitivamente el ideario político insurgente en el binomio de independencia y república. Para los insurgentes, la libertad sería alcanzable solo a través de ambas opciones políticas: la de la independencia y, con ella, el autogobierno, y la de la república, porque en su mentalidad la monarquía estaría viciada de despotismo de raíz, y, de consecuencia, el sistema republicano habría de organizarse cuidadosamente en función de la libertad política de los pueblos. Independencia y república se consolidan, en el imaginario insurgente, como opciones irrenunciables en busca de la justicia social, de “una Constitución justa y saludable”, como reza el preámbulo del decreto.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

### 1. Fuentes

*Acta Constitucional del Pueblo Francés* (21 de junio de 1793).

*Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada* (27 de noviembre de 1811).

ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, IV, México, Imprenta de J. M. Lara, 1851.

BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico de la revolución mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla, Cura del pueblo de Dolores, en el obispado de Michoacán*, III, México, Imprenta J. Mariano de Lara, 1844.

*Congreso de Anáhuac, 1813, El*, México, Cámara de Senadores, 1963.

*Constitución de la Comunidad de Massachusetts* (25 de octubre de 1780).

*Constitución de la Monarquía Española* (19 de marzo de 1812).

*Constitución de la República Francesa* (22 de agosto de 1795).

*Constitución de los Estados Unidos de América* (17 de septiembre de 1787).

*Constitución francesa* (3 de septiembre de 1791).

*Constitución Federal para los Estados de Venezuela* (21 de diciembre de 1811).



*Emilio Martínez Albesa*

*Declaración de independencia de los Estados Unidos (4 de julio de 1776).*

*Declaración de los Derechos del Pueblo de la Sección Legislativa de Caracas del Congreso General de las Provincias de Venezuela (1 de julio de 1811).*

*Recopilación de las Leyes de las Indias.*

## 2. Bibliografía

BREWER-CARÍAS, Allan R., "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y su influencia en las primeras declaraciones de derechos en Hispanoamérica", *Revisión del legado jurídico de la Revolución francesa en las Américas*, Santiago de Chile, Facultad de Derecho y Comunicación Social de la Universidad Bernardo O'Higgins, 2012.

FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2004.

GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*, México, SEP/80, CONAFE-Fondo de Cultura Económica, 1982.

134

GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Mapfre, 1992.

HABERMAS, Jürgen, "La idea de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos", traducción de Juan Luis Fuentes Osorio, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 44 (2010), Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada-Cátedra Francisco Suárez.

LANDAVAZO, Marco Antonio, *Nacionalismo y violencia en la Independencia de México*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 2012.

MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México, I. Del Reino borbónico al Imperio iturbidista, 1767-1822*, México, Porrúa, 2007.

———, "Independencia y libertad: del ideario político al derecho constitucional, y regreso. México, 1810-1824", en CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador y PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo (coords.), *Obra Jurídica Enciclopédica. Historia del Derecho*, México, Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho-Porrúa, 2012.

———, "Nación, soberanía y régimen liberal en los orígenes de la República Mexicana", en ROSENBLITT, Jaime (ed.), *Las revoluciones americanas y la formación de los estados nacionales*, Santiago de Chile, Centro de Inv. Diego Barros Arana-Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, 2013.

*Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...*

- , “El confesionalismo católico en los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos”, en el Coloquio Internacional de Derecho Los *Sentimientos de la nación de Morelos en Tlaxcala* (Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, 28 de septiembre de 2013).
- , “El ideal de justicia en la configuración histórica de la América hispana y su proyección en los movimientos de integración regional”, en PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo y MUNIVE PÁEZ, Manuel (coords.), *Globalización, derecho supranacional e integración americana. Memorias del Congreso*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2013.
- Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1964.
- MURILLO RUBIERA, Fernando, *América y la dignidad del hombre: los derechos del hombre en la filosofía de la historia de América*, Madrid, Mapfre, 1992.
- NEGRO PAVÓN, Dalmacio, *La tradición liberal y el Estado*, Madrid, Unión Editorial, 1995.
- PESET, Mariano, “La Constitución de Cádiz en América: Apatzingán, 1814”, *Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 26, Valencia, Corts Valencianes, 2012.
- REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1965.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM-CNDH, 2009.
- , *El pensamiento constitucional en la independencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, 2012.
- TORRE VILLAR, Ernesto, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, 1978.